



PODER LEGISLATIVO
LEY N°. 2530

QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION PARA EL EJERCICIO FISCAL 2005

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Apruébase la estimación de ingresos del Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2005, por la suma total de G. 21.302.843.322.599 (Guaraníes veintiún billones trescientos dos mil ochocientos cuarenta y tres millones trescientos veintidós mil quinientos noventa y nueve), de la cual corresponde a la Administración Central la suma de G. 10.595.290.164.311 (Guaraníes diez billones quinientos noventa y cinco mil doscientos noventa millones ciento sesenta y cuatro mil trescientos once), y a las Entidades Descentralizadas la suma de G. 10.707.553.158.288 (Guaraníes diez billones setecientos siete mil quinientos cincuenta y tres millones ciento cincuenta y ocho mil doscientos ochenta y ocho), incluidas las transferencias consolidables para las entidades de la Administración Central y para las Entidades Descentralizadas aprobadas por el Artículo 4º, conforme al detalle que se especifica a continuación:

CLASIFICACIÓN ECONOMICA			TOTAL GUARANÍES
I. ADMINISTRACIÓN CENTRAL			10.595.290.164.311
100		INGRESOS CORRIENTES	8.619.466.148.873
110		INGRESOS TRIBUTARIOS	5.092.989.570.168
	111	IMPUESTOS A LOS INGRESOS	903.364.999.606
		1 IMPUESTO S/LA RENTA DE ACT.COMERC.INDUST.O DE SERVICIO	877.666.053.801
		2 IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE ACTIVIDADES AGROPECUARIAS	17.519.316.969
		3 TRIBUTO UNICO	5.364.210.600
		4 TRIBUTO UNICO - MAQUILA	2.815.418.116
	113	IMPUESTO INTERVOS SOBRE BIENES Y SERVICIOS	3.306.106.840.189
		1 IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA)	2.150.918.135.892
		2 PARTICIPACION DE IVA	39.599.460.600
		3 IMPUESTO SELECT.AL CONSUMO DE COMBUST.DERIVADOS DEL PETROLEO	820.801.674.000
		4 IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO - OTROS	194.926.026.057
		6 IMPUESTO A LOS JUEGOS DE AZAR	1.248.462.000
		8 1% SOBRE COMERC. DE GANADO VACUNO LEY 808/96-SENACSA	6.415.895.820
		9 IMPUESTO SELECT. AL CONSUMO DE COMBUST. F. VIAL LEY 2148/03	91.200.186.000
	114	IMPUESTO SOBRE EL COMERCIO Y LAS TRANSACCIONES INTERNACIONAL	708.269.976.944
		2 GRAVAMEN ADUANERO SOBRE LAS IMPORTACIONES	703.795.257.170
		3 DERECHOS CONSULARES - ARANCELES ESPECIALES	2.284.429.774
		4 7% SOBRE LA TASA CONSULAR - INDI	2.190.290.000
	119	OTROS INGRESOS TRIBUTARIOS	176.248.753.549
		1 IMPUESTOS SOBRE ACTOS Y DOCUMENTOS	144.557.753.549
		3 MULTAS	9.000.000.000
		4 RECARGOS	18.491.000.000
100		INGRESOS CORRIENTES	
	110	INGRESOS TRIBUTARIOS	
	119	OTROS INGRESOS TRIBUTARIOS	
		9 OTROS	4.200.000.000
	120	CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL	394.415.680.791
	121	CONTRIBUCIONES AL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES	394.415.680.791
		1 APORTES DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PUBLICOS	150.533.912.656
		2 APORTES DE MAGISTRADOS JUDICIALES	12.840.000.000
		3 APORTES DEL MAGISTERIO NACIONAL	144.261.248.005
		5 APORTES DE DOCENTES UNIVERSITARIOS	19.800.000.000
		6 APORTES DE LAS FUERZAS ARMADAS	29.430.000.000
		7 APORTES DE LAS FUERZAS POLICIALES	37.550.500.130
	130	INGRESOS NO TRIBUTARIOS	2.003.317.908.352
	131	REGALIAS	1.735.237.121.004
		1 REGALIAS Y COMPENSACIONES CONTRACTUALES DE ITAIPU	1.313.237.272.634
		2 PARTICIPACION DE REGALIAS Y COMPENSACIONES CONTR. DE ITAIPU	201.484.177.631
		5 REGALIAS Y COMPENSACIONES CONTRACTUALES DE YACYRETA	102.294.788.740
		6 PARTICIP. DE REGALIAS Y COMPENS. CONTRACTUALES DE YACYRETA	7.863.275.000

Ley Nº 2530

		9 CONCESIONES PARA EXPLOTACION	1.079.415.412
		11 REGALIAS Y COMP. ITAIPU - YACYRETA FONDO VIAL - LEY 2148/03	74.501.687.441
		99 OTROS	34.776.504.146
132		TASAS Y DERECHOS	247.396.839.131
		1 TASA EXONERACION SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO	330.999.990
		2 TASA POR ACTUACION JUDICIAL	68.376.195.529
		3 TASA DE LEGALIZACION	6.941.104.971
		4 CONTROL DE TRANSITO	49.342.028.765
		5 TASA DE REGISTRO CIVIL	5.379.697.016
		6 EXPEDICION DE PASAPORTES	79.380.000
		8 CANON FISCAL	53.749.721.008
		9 REGISTRO NACIONAL DE ARMAS	7.008.275.379
		10 TASA POR TERCERIZACION DE SERVICIOS	626.911.125
		11 REGISTRO AUTOMOTOR	3.229.469.754
		19 TASAS VARIAS	50.407.355.594
		99 CANON Y OTROS DERECHOS DE EXPLOTACION	1.925.700.000
133		MULTAS Y OTROS DERECHOS NO TRIBUTARIOS	20.683.948.217
		1 MULTAS	15.732.572.217
		2 PUBLICACION DE LA GACETA OFICIAL	842.374.000
		99 OTROS	3.109.000.000
140		VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	180.584.038.569
141		VENTA DE BIENES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	14.067.745.574
		1 VENTAS DE LIBROS, FORMULARIOS Y DOCUMENTOS	8.588.264.516
		3 VENTA DE BIENES AGRICOLAS	687.704.690
		4 VENTA DE BIENES PECUARIOS (GANADEROS)	2.845.937.000
		5 VENTA DE BIENES FORESTALES	24.165.000
		6 VENTA DE BIENES VARIOS	1.666.149.368
		99 OTRAS	855.525.000
100	142	VENTA DE SERVICIO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	165.896.284.995
		INGRESOS CORRIENTES	
140	142	VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	
		VENTA DE SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	
		3 VENTA DE SERVICIOS AGRICOLAS	800.000.000
		4 VENTA DE SERVICIOS PECUARIOS (GANADEROS)	3.365.863.684
		5 VENTA DE SERVICIOS FORESTALES	900.000.000
		6 ARANCELES CONSULARES	40.322.614.000
		7 ARANCELES EDUCATIVOS	17.080.814.270
		8 SERVICIOS DE IDENTIFICACIONES	8.585.891.417
		9 SERVICIOS DE TRANSPORTE	298.985.000
		10 SERVICIOS MEDICOS Y HOSPITALARIOS	53.914.597.166
		11 SERVICIOS POSTALES	9.589.748.982
		12 SERVICIOS VARIOS	31.036.770.496
150		TRANSFERENCIAS CORRIENTES	318.275.737.572
152		TRANSFERENCIAS CONSOLIDABLES DE ENTID. Y ORGAN. DEL ESTADO	77.775.737.572
		11 1% SOBRE APORTE PATRONAL Y OBRERO	32.465.790.283
		12 1.5% APORTE PATRONAL SOBRE SUELDO	43.198.097.789
		13 SUELDO SINDICOS DE ENTIDADES DECENTRALIZADAS	1.363.849.500
		99 OTROS APORTES	750.000.000
154		TRANSFERENCIAS DE ENTIDADES Y ORGANISMOS DEL ESTADO	240.500.000.000
		10 APORTES DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS	232.500.000.000
		20 APORTES DE MUNICIPALIDADES	8.000.000.000
160		RENTAS DE LA PROPIEDAD	57.527.579.735
161		INTERESES	54.811.835.487
		1 INTERESES POR PRESTAMOS	54.811.835.487
163		ARRENDAMIENTOS DE INMUEBLES, TIERRAS, TERRENOS Y OTROS	2.715.744.248
		1 ALQUILER DE EDIFICIOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL	271.546.056
		9 ALQUILERES VARIOS	2.444.198.192
160		DONACIONES CORRIENTES	5.585.191.141
162		DONACIONES DEL EXTERIOR	5.585.191.141
		10 DONACIONES DE ORGANISMOS INTERNACIONALES	1.948.803.400
		20 OTRAS DONACIONES DEL EXTERIOR	3.636.387.741
160		OTROS RECURSOS CORRIENTES	566.790.472.345
191		OTROS RECURSOS	566.790.472.345
		9 VARIOS	566.790.472.345
200		INGRESOS DE CAPITAL	75.814.858.863
210		VENTA DE ACTIVOS	1.283.426.800
211		VENTA DE ACTIVOS DE CAPITAL	1.283.426.800
		10 VENTA DE ACTIVOS DE CAPITAL	850.000.000
		20 VENTA DE OTROS ACTIVOS	433.426.800
230		DONACIONES DE CAPITAL	74.531.632.063
232		DONACIONES DEL EXTERIOR	74.531.632.063
		10 DONACIONES DE ORGANISMOS INTERNACIONALES	18.335.196.459
		20 OTRAS DONACIONES DE CAPITAL DEL EXTERIOR	56.196.335.604
300		RECURSOS DE FINANCIAMIENTO	1.900.009.056.775
300		RECURSOS DE FINANCIAMIENTO	
310		ENDEUDAMIENTO INTERNO	430.000.000.000
311		CREDITO INTERNO	430.000.000.000
		1 COLOCACION DEL BONO NACIONAL	430.000.000.000
320		ENDEUDAMIENTO EXTERNO	1.405.009.056.775
322		DESEMBOLSOS DE PRESTAMOS EXTERNOS	1.405.009.056.775
		1 PRESTAMOS DE ORGANISMOS MULTILATERALES	1.062.338.972.406
		2 PRESTAMOS DE GOBIERNOS EXTRANJEROS Y SUS AGENCIAS FINAN.	342.670.084.369
330		RECUPERACION DE PRESTAMOS	65.000.000.000
331		REEMBOLSO DE PRESTAMOS DEL SECTOR PUBLICO	65.000.000.000
		9 VARIOS	65.000.000.000
II. ENTIDADES DECENTRALIZADAS			10.707.553.188.288
100		INGRESOS CORRIENTES	9.379.459.570.481
110		INGRESOS TRIBUTARIOS	9.889.472.443
113		IMPUESTOS INTERNOS SOBRE BIENES Y SERVICIOS	9.889.472.443
		8 1% COMERC. DE GANADO VACUNO LEY 808/96 - SENACSA	9.889.472.443
120		CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL	1.320.257.787.825
122		CONTRIBUCIONES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL	1.320.257.787.825
		1 CONTRIBUCIONES DE LOS EMPLEADORES	770.318.850.066
		2 CONTRIBUCIONES DE LOS ASEGURADOS	549.938.937.559
130		INGRESOS NO TRIBUTARIOS	236.557.724.616
132		TASAS Y DERECHOS	109.188.346.020
		10 TASAS POR TERCERIZACION DE SERVICIOS	4.412.901.985
		19 TASAS VARIAS	65.018.984.192
		20 TASAS DE ENTIDADES DECENTRALIZADAS	37.862.584.300
		99 CANON Y OTROS DERECHOS DE EXPLOTACION	1.693.875.543
133		MULTAS Y OTROS DERECHOS NO TRIBUTARIOS	128.368.378.596
		1 MULTAS	9.444.417.836
		99 OTROS	119.924.960.760

07

CS

A

SA

Ley Nº 2530

140	VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	225.351.439.770
141	VENTA DE BIENES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	27.791.741.006
	1 VENTA DE LIBROS, FORMULARIOS Y DOCUMENTOS	1.538.621.365
	3 VENTA DE BIENES AGRICOLAS	88.953.363
	4 VENTA DE BIENES PECUARIOS (GANADEROS)	783.953.850
	6 VENTA DE BIENES VARIOS	25.040.368.828
	7 VENTA DE BIENES DE ENT. DECENTRALIZADAS	339.745.600
142	VENTA DE SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	197.558.688.764
	4 VENTA DE SERVICIOS PECUARIOS (GANADEROS)	3.888.547.647
	7 ARANCELES EDUCATIVOS	77.052.136.394
	10 SERVICIOS MEDICOS Y HOSPITALARIOS	7.971.669.227
	12 SERVICIOS VARIOS	89.187.050.785
	13 VENTA DE SERVICIOS DE ENTIDADES DECENTRALIZADAS	19.440.094.511
	17 REEMBOLSO POR USO DE SERVICIOS PUBLICOS	20.000.000
150	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	442.380.617.806
152	TRANSFERENCIAS CONSOLIDABLES DE ENT. Y ORGAN. DEL ESTADO	398.502.185.335
	50 APORTES DEL GOBIERNO CENTRAL CON RECURSOS DEL TESORO	375.939.385.011
	60 APORTES DEL GOBIERNO CENTRAL CON RECURSOS INSTITUCIONALES	22.562.800.324
153	TRANSF. CONSOLID. DE ENTID. Y ORGAN. DEL ESTADO POR COPARTI.	37.699.219.984
	60 APORTES DEL GOBIERNO CENTRAL CON IVA	20.809.397.754
	70 APORTES DEL GOB. CENTRAL CON ROYALTIES	7.742.288.540
	80 AP. DEL GOB. CENTRAL CON CANON FISCAL (J.AZAR)	9.147.533.690
154	TRANSFERENCIAS DE ENTIDADES Y ORGANISMOS DEL ESTADO	2.751.245.969
	20 APORTES DE MUNICIPALIDADES	2.751.245.969
155	OTRAS TRANSFERENCIAS	3.427.966.518
	10 OTROS APORTES	3.427.966.518
160	RENTAS DE LA PROPIEDAD	364.615.106.872
161	INTERESES	218.992.601.007
	1 INTERESES POR PRESTAMOS	137.021.958.781
	2 INTERESES POR DEPOSITOS	61.595.732.393
	3 INTERESES POR TITULOS Y VALORES	20.374.909.833
162	DIVIDENDOS	127.532.835.340
	1 VARIOS	127.532.835.340
163	ARRENDAMIENTOS DE INMUEBLES, TIERRAS, TERRENOS Y OTROS	7.478.968.355
	3 ALQUILERES DE EDIFICIOS DE ENTIDADES DECENTRALIZADAS	6.860.609.527
	9 ALQUILERES VARIOS	756.988.828
	99 ALQUILER DE TIERRAS Y TERRENOS	61.370.000
164	DERECHOS SOBRE BIENES INTANGIBLES	70.000.000
	9 VARIOS	70.000.000
165	COMISIONES	440.701.870
	9 VARIOS	440.701.870
170	INGRESOS DE OPERACIÓN (SECTOR EMPRESARIAL Y FINANCIERO)	8.546.953.323.187
171	INGRESO DE OPERACIÓN	6.082.185.459.268
	1 VENTAS BRUTAS	4.149.915.040.500
	2 VENTAS DE SERVICIOS	1.929.410.576.051
	9 OTROS INGRESOS DE OPERACIÓN	12.859.842.715
172	INGRESOS DE OPERACIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS	454.767.883.921
	1 INTERESES Y COMISIONES SOBRE PRESTAMOS AL SECTOR PUBLICO	14.262.300.733
	2 INTERESES Y COMISIONES SOBRE PRESTAMOS AL SECTOR PRIVADO	278.013.092.496
	9 OTROS INGRESOS DE OPERACIÓN	162.492.470.692
180	DONACIONES CORRIENTES	16.731.264.628
181	DONACIONES NACIONALES	62.256.845
	9 VARIAS	62.256.845
182	DONACIONES DEL EXTERIOR	16.668.007.783
	10 DONACIONES DE ORGANISMOS INTERNACIONALES	13.860.652.618
	20 OTRAS DONACIONES DEL EXTERIOR	2.808.355.165
190	OTROS RECURSOS CORRIENTES	224.822.833.834
191	OTROS RECURSOS	224.822.833.834
	9 VARIOS	224.822.833.834
200	INGRESOS DE CAPITAL	311.415.358.088
210	VENTAS DE ACTIVOS	19.850.613.547
211	VENTAS DE ACTIVOS DE CAPITAL	19.850.613.547
	10 VENTAS DE ACTIVOS DE CAPITAL	7.084.050.835
	20 VENTAS DE OTROS ACTIVOS	12.766.562.712
220	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	274.370.440.399
222	TRANSFERENCIAS CONSOLIDABLES DE ENT. Y ORGAN. DEL ESTADO	186.661.234.689
	10 APORTES DE ENTIDADES DECENTRALIZADAS	993.627.600
	50 APORTES DEL GOBIERNO CENTRAL CON RECURSOS DEL TESORO	119.787.164.038
	60 APORTES DEL GOBIERNO CENTRAL CON RECURSOS INSTITUCIONALES	18.652.202.134
	80 APORTES DEL GOBIERNO CENTRAL CON RECURSOS DEL CREDITO EXTERNO	47.228.240.917
223	TRANS. CONSOLID. DE ENT. Y ORG. DEL EST. POR COPARTICIPACION	83.510.280.296
	60 APORTES DEL GOBIERNO CENTRAL CON IVA	18.790.062.846
	70 APORTES DEL GOBIERNO CENTRAL CON ROYALTIES	58.800.294.617
	80 AP. DEL GOB. CENTRAL CON CANON FISCAL (J.AZAR)	5.919.922.833
224	TRANSF. DE ENTIDADES Y ORGANISMOS DEL ESTADO	4.198.925.414
	10 APORTES DE MUNICIPALIDADES	4.198.925.414
230	DONACIONES DE CAPITAL	2.390.658.776
232	DONACIONES DEL EXTERIOR	2.390.658.776
	10 DONACIONES DE ORGANISMOS INTERNACIONALES	2.213.938.776
	20 OTRAS DONACIONES DE CAPITAL DEL EXTERIOR	176.720.000
280	OTROS RECURSOS DE CAPITAL	14.803.845.376
292	OTROS RECURSOS	14.803.845.376
	9 VARIOS	14.803.845.376
300	RECURSOS DE FINANCIAMIENTO	1.016.678.229.709
310	ENDEUDAMIENTO INTERNO	90.000.000.000
315	CAPTACION DE DEPOSITOS	90.000.000.000
	20 RECURSOS DEL CREDITO INTERNO	90.000.000.000
320	ENDEUDAMIENTO EXTERNO	231.389.960.000
322	DESEMBOLSOS DE PRESTAMOS EXTERNOS	231.389.960.000
	2 PRESTAMOS DE GOBIERNOS EXTRANJEROS Y SUS AGENCIAS FINANC.	231.389.960.000
330	RECUPERACION DE PRESTAMOS	693.288.269.709
331	REEMBOLSO DE PRESTAMOS DEL SECTOR PUBLICO	58.749.831.445
	9 VARIOS	58.749.831.445
332	REEMBOLSO DE PRESTAMOS DEL SECTOR PRIVADO	638.538.438.264
	9 VARIOS	638.538.438.264
TOTAL DE INGRESOS (I + II):		21.302.843.322.599

Ley N° 2530

Artículo 2°.- Apruébase las asignaciones de los gastos del Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2005, por la suma total de G. 21.302.843.322.599 (Guaraníes veintiún billones trescientos dos mil ochocientos cuarenta y tres millones trescientos veintidós mil quinientos noventa y nueve), de la cual corresponde a la Administración Central la suma de G. 10.595.290.164.311 (Guaraníes diez billones quinientos noventa y cinco mil doscientos noventa millones ciento sesenta y cuatro mil trescientos once), y a las Entidades Descentralizadas la suma de G. 10.707.553.158.288 (Guaraníes diez billones setecientos siete mil quinientos cincuenta y tres millones ciento cincuenta y ocho mil doscientos ochenta y ocho), incluidas las transferencias consolidables aprobadas por el Artículo 4°, conforme al detalle que se especifica a continuación:

CLASIFICACIÓN INSTITUCIONAL		CORRIENTE	CAPITAL	GASTOS DE FINANCIAMIENTO	TOTAL GUARANÍES
I	ADMINISTRACIÓN CENTRAL	6.763.707.495.774	2.745.503.163.443	1.088.079.605.094	10.595.290.164.311
11	PODER LEGISLATIVO	97.627.442.513	5.528.616.093	0	103.156.060.606
01	CONGRESO NACIONAL	21.356.845.910	3.712.666.818	0	25.069.512.728
02	CAMARA DE SENADORES	30.738.162.760	417.364.190	0	31.155.526.950
03	CAMARA DE DIPUTADOS	45.532.433.843	1.398.587.085	0	46.931.020.928
12	PODER EJECUTIVO	3.754.012.354.505	2.372.513.897.239	0	6.126.526.251.744
01	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	80.325.839.981	89.268.986.018	0	169.594.825.999
02	VICE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	4.070.586.300	69.350.000	0	4.139.936.300
03	MINISTERIO DEL INTERIOR	445.657.739.835	49.577.376.926	0	495.235.116.761
04	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	188.301.514.436	4.280.873.904	0	192.582.388.340
05	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	348.698.798.828	11.152.939.331	0	359.851.738.159
06	MINISTERIO DE HACIENDA	140.043.307.229	59.044.307.502	0	199.087.614.731
07	MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA	1.671.064.942.978	250.293.623.288	0	1.931.358.566.266
08	MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL	548.666.563.995	251.854.995.305	0	800.521.559.300
09	MINISTERIO DE JUSTICIA Y TRABAJO	105.649.669.546	36.880.786.242	0	142.530.455.788
10	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA	105.262.487.153	293.221.904.802	0	398.484.391.955
11	MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	23.789.493.859	23.468.291.090	0	47.257.784.949
13	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES	92.501.410.365	1.293.400.662.871	0	1.385.902.073.236
13	PODER JUDICIAL	517.367.120.412	61.810.230.982	2.631.006.864	581.808.358.238
01	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	238.568.356.218	49.075.369.792	2.031.006.864	289.674.732.874
02	JUSTICIA ELECTORAL	128.833.336.848	1.750.000.000	0	130.583.336.848
03	MINISTERIO PÚBLICO	146.153.592.737	10.450.240.755	600.000.000	157.203.833.492
04	CONSEJO DE LA MAGISTRATURA	3.811.834.809	334.620.415	0	4.146.455.024
14	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA	34.246.759.854	1.418.535.615	0	35.665.295.469
01	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA	34.246.759.854	1.418.535.615	0	35.665.295.469
18	TESORO PÚBLICO	2.360.453.818.490	304.431.881.534	1.083.448.498.230	3.748.334.198.254
01	TESORO PÚBLICO	2.360.453.818.490	304.431.881.534	1.083.448.498.230	3.748.334.198.254
II	ADMINISTRACIÓN DESCENTRALIZADA	3.844.661.815.318	6.552.571.200.263	310.320.142.707	10.707.553.158.288
21	BANCA CENTRAL DEL ESTADO	210.346.510.902	17.086.771.864	28.883.000.000	256.330.282.766
01	BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY	210.346.510.902	17.086.771.864	28.883.000.000	256.330.282.766
22	GOBIERNOS DEPARTAMENTALES	181.868.169.384	95.656.884.593	0	287.525.053.977
01	PRIMER DEPARTAMENTO CONCEPCION	7.194.995.802	4.113.463.045	0	11.308.458.847
02	SEGUNDO DEPARTAMENTO SAN PEDRO	7.820.272.807	4.613.141.484	0	12.433.414.291
03	TERCER DEPARTAMENTO CORDILLERA	5.926.795.752	4.351.627.728	0	10.278.423.480
04	CUARTO DEPARTAMENTO GUAIRÁ	5.779.935.224	5.258.707.415	0	11.038.642.639
05	QUINTO DEPARTAMENTO CAAGUAZÚ	9.513.287.117	8.806.987.098	0	18.320.274.215
06	SEXTO DEPARTAMENTO CAAZAPÁ	6.909.398.450	2.508.457.685	0	9.417.856.135
07	SEPTIMO DEPARTAMENTO ITAPÚA	11.234.769.181	6.334.013.189	0	17.568.782.369
08	OCTAVO DEPARTAMENTO MISIONES	7.281.289.094	5.321.227.257	0	12.602.516.351
09	NOVENO DEPARTAMENTO PARAGUARÍ	9.822.878.892	2.657.223.676	0	12.480.102.568
10	DÉCIMO DEPARTAMENTO ALTO PARANÁ	16.957.895.684	16.237.110.841	0	33.195.006.525
11	UNDÉCIMO DEPARTAMENTO CENTRAL	27.442.477.209	12.806.215.924	0	40.248.693.133
12	DUODÉCIMO DEPARTAMENTO NEEMBUCU	6.446.357.719	3.852.435.705	0	10.298.793.424
13	DECIMOTERCER DEPARTAMENTO AMAMBAY	8.872.891.031	1.894.031.842	0	10.766.922.873
14	DECIMOCUARTO DEPARTAMENTO CANINDEYU	7.304.182.040	4.397.487.951	0	11.701.669.991
15	DECIMOQUINTO DEPARTAMENTO PRESIDENTE HAYES	7.119.014.888	2.052.927.961	0	9.171.942.849
16	DECIMOSEXTO DEPARTAMENTO ALTO PARAGUAY	3.244.341.645	4.919.137.799	0	8.163.479.444
17	DECIMOSEPTIMO DEPARTAMENTO BOQUERÓN	12.997.596.829	5.732.678.174	0	18.730.275.003
23	ENTES AUTÓNOMOS Y AUTÁRQUICOS	260.071.713.564	136.724.646.185	67.772.911	364.568.131.670
01	INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA Y NORMALIZACIÓN	10.483.225.291	1.567.405.973	0	12.050.631.264
02	CONSEJO NACIONAL DE LA VIVIENDA	9.386.403.630	15.802.931.652	67.772.911	24.057.108.193
03	INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO RURAL Y DE LA TIERRA	19.948.210.939	70.248.553.743	0	90.194.764.682
04	DIRECCIÓN NACIONAL DE BENEFICENCIA	14.023.050.204	1.054.949.845	0	15.077.999.049
06	INSTITUTO NACIONAL DEL INDÍGENA	4.095.716.920	2.424.573.080	0	6.520.290.000
08	FONDO NACIONAL DE LA CULTURA Y LAS ARTES	4.804.000.000	105.000.000	0	4.909.000.000
09	COMISIÓN NACIONAL DE VALORES	1.242.640.840	81.600.000	0	1.324.240.840
10	COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES	80.674.018.648	35.551.422.646	0	116.225.441.292
11	DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE	6.744.527.394	1.006.570.000	0	7.751.097.394
12	SECRETARÍA DE TRANSPORTE ÁREA METROPOLITANA DE ASUNCIÓN	4.645.109.030	4.198.925.414	0	8.844.034.444
13	ENTE REGULADOR DE SERVICIOS SANITARIOS	3.952.754.257	482.283.220	0	4.435.037.477
14	INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO	3.486.284.723	586.400.835	0	4.072.685.558
15	DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS	63.665.569.120	2.491.300.000	0	66.156.869.120
16	SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SALUD ANIMAL	31.394.304.088	852.761.987	0	32.047.066.075
17	INSTITUTO PARAGUAYO DE ARTESANÍA	2.747.898.482	869.967.000	0	3.617.865.482

Ley Nº 2530

24	ENTIDADES PÚBLICAS DE SEGURIDAD SOCIAL	1.428.754.844.931	310.903.008.708	500.000.000	1.740.157.853.639
01	INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL	1.117.771.829.830	133.938.726.470	0	1.251.710.556.300
02	CAJA DE SEGURIDAD SOCIAL DE EMPLEADOS Y OBREROS FERROVIARIOS	8.052.438.227	0	0	8.052.438.227
03	CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL DE LA ANDE	36.985.510.298	104.484.801.310	500.000.000	141.970.311.608
04	CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS	234.892.179.318	44.922.551.675	0	279.814.730.993
05	CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL MUNICIPAL	31.052.889.258	27.587.129.253	0	58.610.018.511
25	EMPRESAS PÚBLICAS	1.208.674.033.870	5.211.877.474.963	239.457.818.704	6.860.009.327.537
02	ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD	594.893.062.738	1.492.114.077.847	230.587.742.010	2.317.594.882.595
04	ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE NAVEGACIÓN Y PUERTOS	67.625.712.785	17.330.013.012	0	84.955.725.797
05	DIRECCIÓN NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL	81.351.177.147	17.883.164.058	0	99.234.341.205
06	PETROLEOS PARAGUAYOS	353.623.611.873	3.517.639.782.777	0	3.871.263.394.650
07	INDUSTRIA NACIONAL DEL CEMENTO	111.180.469.327	166.910.437.269	8.870.076.694	286.960.983.290
27	ENTIDADES FINANCIERAS OFICIALES	259.588.430.989	712.589.398.163	41.411.551.092	1.013.589.380.244
01	BANCO NACIONAL DE FOMENTO (BNF)	197.057.788.421	444.422.907.742	14.256.000.000	655.736.696.163
02	BANCO NACIONAL DE AHORRO Y PRÉSTAMO PARA LA VIVIENDA	8.798.815.105	15.250.218.600	4.544.578.815	26.593.610.520
03	CRÉDITO AGRÍCOLA DE HABILITACIÓN	31.487.599.999	157.686.134.399	5.086.408.640	194.220.143.038
04	FONDO GANADERO	20.332.083.149	38.320.000.000	17.544.563.637	74.196.646.786
05	CAJA DE PRÉSTAMOS DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	93.686.613	734.313.387	0	828.000.000
06	FONDO DE DESARROLLO CAMPESINO	3.838.477.702	58.175.828.035	0	62.014.303.737
28	UNIVERSIDADES NACIONALES	315.356.311.888	87.721.016.777	0	383.077.328.665
01	UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCIÓN	262.958.556.206	55.738.027.885	0	318.696.584.091
02	UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ESTE	30.100.894.251	7.331.621.300	0	37.432.515.551
03	UNIVERSIDAD NACIONAL DE PILAR	8.292.336.181	852.394.685	0	9.144.730.866
04	UNIVERSIDAD NACIONAL DE ITAPÚA	14.004.525.060	3.798.972.907	0	17.803.497.967
TOTAL GASTOS (I + II)		10.608.369.311.092	9.298.074.363.706	1.396.399.647.801	21.302.843.322.599

Artículo 3º.- Distribúyanse los gastos del Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2005 por finalidades y funciones correspondientes a la Administración Central y las Entidades Descentralizadas, incluidas las transferencias consolidables aprobadas por el Artículo 4º, conforme al detalle que se especifica a continuación:

CLASIFICACIÓN FUNCIONAL		CORRIENTE	CAPITAL	FINANCIAMIENTO	TOTAL GUARANÍES
0	CLASIFICADOR 0	17.803.450.797	425.000.000	0	18.228.450.797
0	CLASIFICADOR 0	17.803.450.797	425.000.000	0	18.228.450.797
100	ADMINISTRACIÓN GUBERNAMENTAL	1.926.881.881.213	539.081.605.953	0	2.465.963.487.166
110	LEGISLATIVA	93.802.896.432	5.351.747.083	0	99.154.643.515
120	JUDICIAL	517.866.029.661	29.390.875.122	0	547.256.904.783
130	CONDUCCIÓN SUPERIOR	985.469.768.206	285.327.358.728	0	1.270.797.127.934
140	CONTROL GUBERNAMENTAL	187.079.923.530	14.887.639.303	0	181.947.562.833
150	CULTO	595.093.020	0	0	595.093.020
170	APOYO A LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES Y LOCALES	161.868.169.364	91.416.536.399	0	253.284.705.763
180	INVERSIÓN EN ADMINISTRACIÓN GUBERNAMENTAL	0	112.727.649.308	0	112.727.649.308
200	SEGURIDAD	823.092.265.253	86.592.439.259	0	909.684.704.512
210	SEGURIDAD NACIONAL	336.698.410.535	10.269.290.327	0	346.967.700.862
220	SEGURIDAD INTERIOR	443.217.386.449	60.818.038.932	0	504.035.425.381
230	RECLUSIÓN Y CORRECCIÓN	43.176.468.269	3.695.110.000	0	46.861.578.269
240	INVERSIÓN SECTOR SEGURIDAD	0	12.120.000.000	0	12.120.000.000
300	SERVICIOS SOCIALES	5.281.020.484.687	979.857.508.938	0	6.260.877.993.625
310	SALUD	1.071.515.851.241	299.557.339.955	0	1.371.072.991.196
320	PROMOCIÓN Y ACCIÓN SOCIAL	74.388.403.476	11.398.411.261	0	85.786.814.737
330	SEGURIDAD SOCIAL	2.102.334.263.553	260.666.624.322	0	2.363.000.887.875
340	EDUCACIÓN Y CULTURA	1.977.940.025.436	317.827.985.449	0	2.295.868.010.885
350	CIENCIA, TECNOLOGÍA Y DIFUSIÓN	20.751.849.396	11.559.057.807	0	32.310.907.203
360	RELACIONES LABORALES	5.705.173.684	154.150.000	0	5.859.323.684
370	VIVIENDA Y SERVICIOS COMUNITARIOS	8.375.117.901	15.602.931.852	0	23.978.049.753
390	INVERSIÓN EN SERVICIOS SOCIALES	0	62.991.006.492	0	62.991.006.492
400	SERVICIOS ECONÓMICOS	1.686.844.445.648	7.649.910.808.441	0	9.336.755.055.289
410	ENERGÍA, COMBUSTIBLES Y MINERÍA	829.067.256.225	4.549.476.567.786	0	5.378.543.823.011
420	COMUNICACIONES	20.362.691.682	684.580.955	0	21.047.272.637
430	TRANSPORTE	151.218.504.772	19.334.664.058	0	169.553.168.830
440	ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE	6.715.149.190	17.422.724.220	0	24.137.873.410
450	AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA Y PESCA	173.211.722.370	304.095.190.135	0	477.306.912.505
460	INDUSTRIA	118.365.117.207	178.309.943.369	0	296.675.060.576
470	COMERCIO, ALMACENAJE Y TURISMO	13.743.500.993	4.903.561.200	0	18.647.062.193
480	SEGUROS Y FINANZAS	341.956.582.429	590.748.838.598	0	932.705.421.027
490	SERVICIOS ECONÓMICOS Y OBRAS PÚBLICAS	34.203.918.970	1.985.934.739.120	0	2.020.138.658.090
500	DEUDA PÚBLICA	792.201.448.404	0	1.396.399.647.801	2.188.601.096.205
510	SERVICIOS DE LA DEUDA PÚBLICA	792.201.448.404	0	1.396.399.647.801	2.188.601.096.205
600	REGULACIÓN Y CONTROL	100.725.334.890	41.807.202.115	0	142.532.537.005
610	REGULACIÓN Y CONTROL DEL SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES	80.674.018.646	35.551.422.646	0	116.225.441.292
620	REG. Y CONTROL DE SERVICIOS DE TRANSPORTE	11.389.836.424	5.205.495.210	0	16.595.331.634
630	REG. Y CONTROL DE SERV. DE AGUA POTAB. Y ALCANTARILLADO	3.952.754.257	482.283.224	0	4.435.037.477
640	REGULACIÓN Y CONTROL DE SERVICIOS BURSÁTILES Y COMERCIALES	1.242.640.840	81.600.000	0	1.324.240.840
650	REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS COOPERATIVAS	3.466.284.723	586.400.935	0	4.052.685.658
TOTAL		10.608.369.311.092	9.298.074.363.706	1.396.399.647.801	21.302.843.322.599

Ley Nº 2530

Artículo 4º.- Apruébase las Transferencias Consolidables del Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2005, por la suma total de G. 705.379.292.704 (Guaraníes setecientos cinco mil trescientos setenta y nueve millones doscientos noventa y dos mil setecientos cuatro), conforme al detalle que se especifica a continuación:

CLASIFICACIÓN INSTITUCIONAL	CORRIENTE	CAPITAL	TOTAL GUARANÍES
12 01 PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	14.023.050.204	1.054.949.645	15.077.999.849
23 04 DIRECCIÓN NACIONAL DE BENEFICENCIA	14.023.050.204	1.054.949.645	15.077.999.849
12 06 MINISTERIO DE HACIENDA	2.692.928.771	18.202.003.529	20.894.932.300
23 02 CONSEJO NACIONAL DE LA VIVIENDA	2.692.928.771	9.042.003.529	11.734.932.300
27 02 BANCO NACIONAL DE AHORRO Y PRÉSTAMO PARA LA VIVIENDA	0	9.160.000.000	9.160.000.000
12 07 MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA	239.519.288.972	42.263.697.655	281.782.987.627
23 06 INSTITUTO NACIONAL DEL INDÍGENA	4.095.716.920	2.424.573.080	6.520.290.000
23 08 FONDO NACIONAL DE LA CULTURA Y LAS ARTES	4.804.000.000	106.000.000	4.709.000.000
28 01 UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCIÓN	195.224.996.102	33.940.883.936	229.165.880.040
28 02 UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ESTE	18.629.493.883	3.759.597.370	22.389.091.253
28 03 UNIVERSIDAD NACIONAL DE PILAR	6.340.256.667	289.530.000	6.629.786.667
28 04 UNIVERSIDAD NACIONAL DE ITAPÚA	10.624.826.400	1.744.113.267	12.368.939.667
12 09 MINISTERIO DE JUSTICIA Y TRABAJO	7.000.000.000	0	7.000.000.000
24 02 CAJA DE SEG. SOCIAL DE EMPLEADOS Y OBREROS FERROVIARIOS	7.000.000.000	0	7.000.000.000
12 10 MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA	16.648.620.240	114.695.650.660	131.344.270.900
23 03 INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL Y DE LA TIERRA	0	67.063.159.743	67.063.159.743
23 14 INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO	1.237.835.340	0	1.237.835.340
23 16 SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SALUD ANIMAL	15.410.784.900	0	15.410.784.900
27 03 CRÉDITO AGRÍCOLA DE HABILITACIÓN	0	44.057.199.728	44.057.199.728
27 06 FONDO DE DESARROLLO CAMPESINO	0	3.575.291.189	3.575.291.189
12 11 MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	6.981.850.398	582.100.000	7.563.950.398
23 01 INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA Y NORMALIZACIÓN	3.555.905.600	0	3.555.905.600
23 09 COMISIÓN NACIONAL DE VALORES	7.101.960.840	74.600.000	1.175.960.840
23 17 INSTITUTO PARAGUAYO DE ARTESANÍA	2.324.583.958	507.500.000	2.832.083.958
16 01 TESORO PÚBLICO	149.335.695.734	92.379.485.896	241.715.151.630
22 01 PRIMER DEPARTAMENTO CONCEPCIÓN	7.026.995.802	3.961.463.045	10.988.458.847
22 02 SEGUNDO DEPARTAMENTO SAN PEDRO	7.616.052.075	4.613.141.484	12.229.193.559
22 03 TERCER DEPARTAMENTO CORDILLERA	5.207.061.318	4.083.093.078	9.290.154.394
22 04 CUARTO DEPARTAMENTO GUAIRÁ	5.721.320.523	5.064.859.918	10.786.180.441
22 05 QUINTO DEPARTAMENTO CAAGUAZÚ	9.410.663.013	8.450.066.656	17.860.729.669
22 06 SEXTO DEPARTAMENTO CAAZAPÁ	6.871.298.450	2.346.557.685	9.217.856.135
22 07 SEPTIMO DEPARTAMENTO ITAPÚA	10.346.559.130	6.334.013.188	16.680.572.318
22 08 OCTAVO DEPARTAMENTO MISIONES	7.121.289.094	5.281.227.257	12.402.516.351
22 09 NOVENO DEPARTAMENTO PARAGUARÍ	9.505.528.892	2.577.223.676	12.082.752.568
22 10 DÉCIMO DEPARTAMENTO ALTO PARANÁ	15.866.742.109	14.708.729.533	30.576.471.642
22 11 UNDÉCIMO DEPARTAMENTO CENTRAL	21.795.492.209	12.362.210.924	34.157.703.133
22 12 DUODÉCIMO DEPARTAMENTO NEEMBUCÚ	6.044.983.391	3.852.435.705	9.897.419.096
22 13 DÉCIMOTERCER DEPARTAMENTO AMAMBAY	8.577.481.031	1.689.231.842	10.266.712.873
22 14 DÉCIMOCUARTO DEPARTAMENTO CANINDEYÚ	7.141.618.567	4.397.487.951	11.539.106.518
22 15 DÉCIMOQUINTO DEPARTAMENTO PRESIDENTE HAYES	6.879.834.588	2.050.927.981	8.930.762.569
22 16 DÉCIMOSEXTO DEPARTAMENTO ALTO PARAGUAY	3.244.341.645	4.919.137.799	8.163.479.444
22 17 DÉCIMOSEPTIMO DEPARTAMENTO BOQUERÓN	10.958.403.899	5.698.678.174	16.645.082.073
TOTAL TRANSFERENCIAS	436.201.405.319	269.177.887.385	705.379.292.704

CAPITULO UNICO

Artículo 5º.- Todos los organismos y entidades del Estado citados en el Artículo 3º de la Ley Nº 1535/99 "De Administración Financiera del Estado", deberán estar incorporados y conectados al Sistema Integrado de Contabilidad (SICO) del Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF), conforme a las normas técnicas y reglamentaciones establecidas por el Ministerio de Hacienda.

Ley N° 2530

Artículo 6°.- Las personas físicas o jurídicas, asociaciones, entidades, instituciones nacionales y asociaciones sin fines de lucro, con fines de beneficencia, que reciban, administren o inviertan fondos públicos en concepto de transferencias recibidas de los organismos y entidades del Estado, podrán destinar hasta el 10% (diez por ciento) de los fondos a gastos administrativos y los restantes en gastos inherentes a los fines u objetivos para los cuales fueron creadas, y presentar rendiciones de cuentas hasta sesenta días después del desembolso por los gastos realizados a las Unidades de Administración y Finanzas o a los responsables de la administración de la institución aportante. Las entidades sin fines de lucro, que reciban aportes del Estado por intermedio de una institución estatal, no podrán hacerlo a través de otra de carácter público para el mismo fin.

**CAPITULO I
DE LOS INGRESOS**

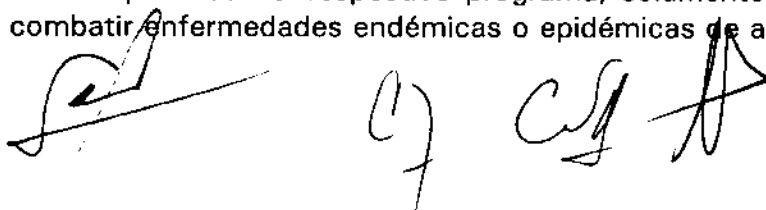
Artículo 7°.- Las tasas, aranceles y otros ingresos no tributarios de carácter institucional cuyas disposiciones legales no contemplen un factor de ajuste monetario, deberán ser actualizados, modificados, ampliados o incrementados hasta el porcentaje de aumento del Índice de Precios al Consumidor (IPC), fijado por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al cierre del Ejercicio Fiscal 2004. Esta medida se implementará por decreto del Poder Ejecutivo y entrará en vigencia a más tardar el 31 de enero de 2005.

Artículo 8°.- Los saldos excedentes de los Recursos Institucionales de libre disponibilidad, y de los Recursos del Tesoro Público, de las entidades y organismos de la administración central y descentralizadas que reciben fondos del Tesoro Nacional, una vez deducida la deuda flotante al 31 de diciembre de 2004, deberán ser transferidos por el Banco Central del Paraguay y por los Bancos depositarios autorizados a la cuenta especialmente habilitada para el efecto por la Dirección General del Tesoro Público. El saldo no utilizado de los Recursos Institucionales Fuente de Financiamiento 30, constituirá el primer ingreso del año en concepto de saldo inicial de caja.

Artículo 9°.- Los recursos institucionales recaudados en concepto de tasas judiciales de conformidad con lo establecido en la Ley respectiva, deberán ser depositados diariamente en la cuenta habilitada por la Dirección General del Tesoro Público. Una vez deducidos los montos correspondientes a los destinatarios previstos en la Ley, serán destinados al financiamiento de los gastos corrientes y de capital previstos en los programas o proyectos del Poder Judicial.

Artículo 10.- El producido de las recaudaciones percibidas por los consulados nacionales en el exterior en concepto de Arancel Consular establecido por Ley N° 1844/01 "Del Arancel Consular", será considerado "Recurso Institucional" del Ministerio de Relaciones Exteriores y deberá ser depositado en moneda extranjera en una cuenta habilitada por la Dirección General del Tesoro Público. Dichos recursos serán destinados preferentemente a financiar gastos, programas y proyectos del presupuesto del Servicio Exterior.

Artículo 11.- Los fondos recaudados en cumplimiento de la Ley N° 458/57 "Que Crea el Servicio Nacional de Erradicación del Paludismo", podrán ser destinados, una vez cumplido con el respectivo programa, solamente a financiar otros programas para combatir enfermedades endémicas o epidémicas de alto riesgo para la población.



PODER LEGISLATIVO**Ley N° 2530**

Artículo 12.- El producido de las recaudaciones por los remates de bienes en desuso y otros, deberá ser depositado en la cuenta 490 "Otros Recursos", y constituirá recursos de libre disponibilidad.

Artículo 13.- Autorízase al Ministerio de Hacienda a aplicar como recursos destinados a contrapartidas locales de proyectos en etapa de ejecución, financiados con recursos del crédito público externo, los provenientes de los saldos remanentes no comprometidos de recursos del crédito público, cuyos períodos de desembolsos fueron concluidos o cancelados y depositados en libre disponibilidad en las cuentas de la Dirección General del Tesoro Público. Asimismo, autorízase a utilizar hasta el treinta por ciento de los recursos provenientes de reembolsos de préstamos colocados a través del Fondo de Desarrollo Industrial para financiar capital operativo del mismo. El setenta por ciento restante será depositado en las cuentas de la Dirección General del Tesoro Público y considerado de libre disponibilidad.

Artículo 14.- El Ministerio de Hacienda determinará el valor contabilizado de la deuda flotante al 31 de diciembre del año 2004, la que será cancelada con el saldo disponible al 31 de diciembre del año 2004, más los ingresos que se produzcan hasta el penúltimo día del mes de febrero del año 2005, deducidos los gastos prioritarios del Presupuesto General de la Nación, aprobados para el Ejercicio Fiscal 2005.

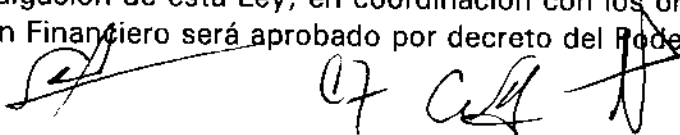
Artículo 15.- La deuda flotante establecida al 31 de diciembre de 2004, imputable a los Rubros 960 o 980 "Deudas Pendientes de Pagos de Ejercicios Anteriores", sólo será atendida previo dictamen favorable de la Dirección General de Contabilidad Pública del Ministerio de Hacienda y de la Auditoria General del Poder Ejecutivo.

Artículo 16.- Los organismos y entidades del Estado ejecutores de proyectos financiados con recursos del crédito público y donaciones, deberán realizar dentro de los quince días siguientes de producidos los desembolsos, a través de sus respectivas unidades y sub-unidades de administración y finanzas, la afectación presupuestaria y contable de los pagos o transferencias realizadas por los mismos a la cuenta del organismo financiador, de conformidad con las cláusulas contractuales de la respectiva Ley.

CAPITULO II
SISTEMA DE PRESUPUESTO

Artículo 17.- Los recursos provenientes de caja o saldos iniciales de caja al cierre del ejercicio mencionado en el Artículo 12, inciso c) de la Ley N° 1535/99 "De Administración Financiera del Estado", con orígenes del ingreso y fuentes de financiamiento Recursos del Tesoro, Recursos Institucionales y Recursos del Crédito Público, una vez cancelada la deuda flotante hasta el último día hábil del mes de febrero de 2005, constituirán primer ingreso del año en la cuenta de origen y serán destinados al financiamiento del presupuesto del presente Ejercicio Fiscal.

Artículo 18.- El Ministerio de Hacienda someterá a consideración del Poder Ejecutivo la propuesta del Plan Financiero de los Organismos y Entidades del Estado que reciben transferencias con Recursos del Tesoro, Crédito Público e Institucionales, conforme a lo establecido en los Artículos 20 y 21 de la Ley N° 1535/99 "De Administración Financiera del Estado", dentro de los treinta días posteriores a la promulgación de esta Ley, en coordinación con los organismos y entidades del Estado. El Plan Financiero será aprobado por decreto del Poder Ejecutivo.



PODER LEGISLATIVO

Ley N° 2530

Artículo 19.- El Plan Financiero aprobado por el Poder Ejecutivo, servirá al Ministerio de Hacienda como marco de referencia para la programación de caja y la asignación de cuotas. Los organismos y entidades que reciban transferencias del Tesoro Público, no podrán asumir compromisos superiores a los asignados por el Plan Financiero, salvo para atender situaciones de Emergencia Nacional.

Artículo 20.- Todos los pagos que en concepto de pasajes y viáticos se efectúen al personal de los organismos y entidades del Estado, para los traslados a nivel nacional e internacional, deberán ser obligados, calculados y pagados de conformidad al decreto reglamentario o resolución que deberá ser dictado por los Poderes del Estado, a más tardar el 31 de enero de 2005.

Con excepción de los presidentes de los Poderes del Estado, Vicepresidente de la República, ministros de la Corte Suprema de Justicia, parlamentarios y ministros del Estado, para todos los demás funcionarios que utilicen servicio de transporte aéreo con cargo al erario, deberán adquirir pasajes en clase económica.

El incumplimiento de lo establecido en el presente artículo por parte de los funcionarios responsables, será considerado como falta grave y sancionada de acuerdo con los Artículos 68, 69, 71 y 72 de la Ley N° 1626/00 "De la Función Pública".

Artículo 21.- Facúltase al Poder Ejecutivo a autorizar, mediante decreto originado en el Ministerio de Hacienda, las transferencias de créditos presupuestarios de la Entidad Tesoro Público a otros organismos y de éstos a la misma, exclusivamente para los requerimientos del servicio diplomático y consular y de la deuda pública, originados por la variación del tipo de cambio; así como los destinados para las contrapartidas nacionales de proyectos financiados con recursos del crédito público e institucional; para la atención de situaciones de catástrofes o de Emergencia Nacional decretadas por el Poder Ejecutivo; y de programas cuyos objetivos sean considerados de prioridad nacional.

CAPITULO III DE LAS MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS

Artículo 22.- Toda solicitud de ampliación presupuestaria, presentada al Congreso Nacional, deberá estar sustentada en la demostración fehaciente de la existencia de los ingresos adicionales por fuente de financiamiento y deberá contar con un dictamen técnico favorable de la Dirección de Política Fiscal, dependiente de la Subsecretaría de Estado de Economía e Integración del Ministerio de Hacienda.

Artículo 23.- Las ampliaciones presupuestarias financiadas con Fuente de Financiamiento 10 "Recursos del Tesoro", no serán atendidas en el presente Ejercicio Fiscal a excepción de aquéllas que resulten de un mejoramiento en la recaudación tributaria. En todos los casos, las solicitudes de ampliación se realizarán al final del primer y del segundo trimestre, con salvedad de aquellas que tengan como finalidad atender situaciones de Emergencia Nacional.

Artículo 24.- En la remisión de los mensajes de ampliaciones presupuestarias financiadas con Fuente de Financiamiento 10, se tendrá en cuenta la Clasificación Económica, contemplada en el Clasificador Presupuestario aprobado por esta Ley, para lo cual se remitirá un mensaje individual para los Ingresos y Gastos Corrientes de los grupos de Objetos de Gastos 100 y 200, otro para los Ingresos y Gastos de Capital con sus correspondientes Partidas Presupuestarias, esto será aplicado también en los casos de Fuente de Financiamiento 30 "Recursos Institucionales".



Ley N° 2530

Artículo 25.- Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las transferencias de líneas de cargos del Anexo de Remuneraciones del Personal con los respectivos créditos presupuestarios de un organismo o entidad a otra, al solo efecto de trasladar cargos y remuneraciones del personal con los respectivos Rubros de gastos de una entidad a otra, dentro del marco de aplicación de la movilidad laboral de funcionarios y empleados públicos establecido en el Capítulo V de la Ley N° 1626/00 "De la Función Pública", las que no podrán ser autorizadas retroactivamente.

Artículo 26.- Los incrementos de los sub-grupos de Objetos de Gastos 120, 130, 140, 150 y 190 de los "Servicios Personales", que se realicen por modificaciones presupuestarias deberán estar financiados con los créditos asignados al mismo grupo, con excepción de aquellos necesarios para cumplir en tiempo y forma con las contrapartidas locales. Los financiados con recursos del crédito público y las donaciones de conformidad con los convenios aprobados por leyes.

Artículo 27.- En ningún caso, las asignaciones presupuestarias aprobadas para el pago de subsidio para la salud, aporte jubilatorio del empleador, subsidio familiar y las indemnizaciones del personal y servicios básicos, podrán ser disminuidas.

CAPITULO IV DE LAS REMUNERACIONES DEL PERSONAL

Artículo 28.- Los contratos celebrados entre el personal y los organismos y entidades del Estado, deberán ajustarse a la Ley N° 1626/00 "De la Función Pública", y a las siguientes disposiciones:

a) las contrataciones del personal en general no podrán acordarse por períodos continuos que excedan el ejercicio presupuestario vigente, debiendo incluirse en el contrato una cláusula que indique que el mismo no conlleva ningún compromiso de renovación, prórroga, ni nombramiento efectivo. En los respectivos contratos deberán tenerse en cuenta la normativa constitucional y las disposiciones legales sobre prohibición de doble remuneración dentro del Estado, considerándose para ese efecto a cada contrato de servicios personales vigente como una remuneración. Para el personal de blanco, el Ministerio de Hacienda establecerá modalidades de pago, que se ajusten a las exigencias y condiciones requeridas en los servicios. En los casos en que el personal de blanco, que por su especialización afectada al Servicio de la Salud, tenga que realizar sus tareas en distintos centros de atención médica, sólo podrá prestar servicio en dos centros asistenciales en días y horas diferenciados;

b) los contratos suscritos por los organismos y entidades del Estado con los distintos técnicos o funcionarios nacionales o internacionales, se cotizarán en guaraníes y en ningún caso podrán percibir remuneraciones que superen doce salarios mínimos;

c) en el caso del personal que ya se ha acogido a los beneficios de la jubilación, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 16, inciso f) de la Ley N° 1626/00 "De la Función Pública";

d) el personal contratado por los organismos y entidades del Estado no comprendido dentro del inciso b) del presente artículo, no percibirá asignaciones mensuales o monto total anual que en promedio mensual superen el sueldo establecido en la presente Ley para un Viceministro del Poder Ejecutivo.

PODER LEGISLATIVO

Ley N° 2530

Artículo 29.- Se exceptúa de lo establecido en el inciso d) del artículo anterior al personal de blanco contratado de salud, que por razones de cobertura de servicio sanitario deberá trasladarse, a fin de prestar atención permanente a poblaciones ubicadas en los Departamentos de Caaguazú, San Pedro, Canindeyú, Caazapá, Ñeembucú, Alto Paraguay, Boquerón, Concepción o en zonas distantes a más de setenta Kms. de la capital del país, y de las ciudades de Encarnación y Ciudad del Este; no pudiendo recibir una asignación que supere las remuneraciones que percibe un ministro del Poder Ejecutivo (para el efecto se considera remuneración la suma del sueldo más gastos de representación).

Artículo 30.- El ministro, presidente, director o responsable principal de un organismo o entidad del Estado que acuerde contratos colectivos de trabajo con remuneraciones y beneficios, que excedan los créditos presupuestarios aprobados por esta Ley, incurrirá en falta grave y será penado conforme a lo establecido en la Ley N° 1626/00 "De la Función Pública", y la Ley N° 508/94 "De la Negociación Colectiva en el Sector Público".

Artículo 31.- Ningún organismo de la Administración Central y Entidades Descentralizadas pagará por el Ejercicio Fiscal 2005 más de un aguinaldo equivalente al sueldo o dieta mensual y gastos de representación, sea cual fuese la denominación que adopte para el efecto.

Artículo 32.- Los gastos de representación no podrán ser asignados fuera de lo explícitamente especificado en el Anexo del Personal.

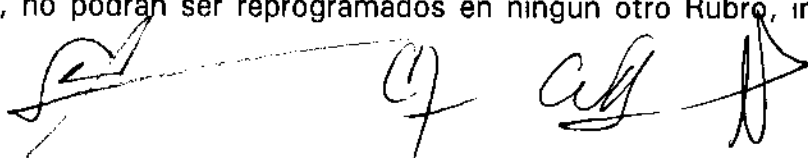
Artículo 33.- Los pagos que se efectúen en concepto de servicios personales, deberán realizarse a través del Sistema de Pago por Red Bancaria, para cuyo efecto los organismos y entidades del Estado deberán estar debidamente incorporados dentro del Sistema Nacional de Administración de Recursos Humanos (SINARH).

Los pagos de remuneraciones al personal de los organismos y entidades del Estado, como así también, los haberes jubilatorios y de pensiones, los haberes de retiro y las pensiones de herederos de jubilados, se efectuarán a través de la Red Bancaria Electrónica, en aplicación del Decreto del Poder Ejecutivo N° 6281, de fecha 23 de noviembre de 1999. El Ministerio de Hacienda reglamentará y aplicará dicho procedimiento. La norma considerará las excepciones para casos debidamente justificados.

Artículo 34.- El Ministerio de Hacienda no realizará transferencia alguna en concepto de servicios personales, a las instituciones que no cumplen con los requisitos exigidos por el Sistema de Pago por Red Bancaria, salvo las excepciones que establece el Ministerio de Hacienda en la reglamentación correspondiente.

Artículo 35.- Lo asignado al Ministerio de Justicia y Trabajo en concepto de jornales en los programas de reclusión y rehabilitación de internos penitenciarios y menores infractores, no podrá ser reprogramado a otros programas con otros fines ni se contratará a personal que no esté designado al área de seguridad y educación de tales institutos.

Artículo 36.- Los créditos asignados al Objeto del Gasto 142 "Contratación de Personal de Salud", no podrán ser reprogramados en ningún otro Rubro, inclusive en los del Grupo 100.



PODER LEGISLATIVO

Ley N° 2530

Artículo 37.- El Objeto del Gasto 125 "Remuneración Adicional", no podrá ser reprogramado ni ampliado durante el presente Ejercicio Fiscal.

Artículo 38.- Los créditos asignados al Objeto del Gasto 136 "Bonificaciones por Grado Académico", deberán ser abonados a cada funcionario hasta un monto de G. 500.000 (guaraníes quinientos mil) mensual.

Artículo 39.- Las asignaciones presupuestarias aprobadas en el Presupuesto del Banco Nacional de Fomento, para la contratación de Seguro Integral Bancario en el Sub-grupo 260, deberán utilizarse exclusivamente en el Objeto del Gasto 264 "Primas y Gastos de Seguro".

Artículo 40.- Suprimanse los cargos vacantes en organismos y entidades del Estado al 1 de enero de 2005, con excepción de los de ministros, viceministros, presidentes, directores generales, directores, gerentes de empresas públicas, jefes de departamentos y jefes de sección. En caso de que la cobertura de estos cargos se hiciera por promoción interna de funcionarios de la entidad, deberá ser suprimido el cargo que resultare vacante. La Secretaría de la Función Pública en coordinación con el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Normas y Procedimientos, arbitrarán las medidas para el cumplimiento de la presente disposición.

El Poder Ejecutivo informará antes del 31 de enero de 2005 al Congreso Nacional los cargos vacantes suprimidos.

Artículo 41.- La Secretaría de la Función Pública, la Auditoría General del Poder Ejecutivo, el Ministerio de Hacienda en coordinación con el Ministerio de Educación y Cultura y los Ministerios de Salud Pública y Bienestar Social y de Defensa Nacional deberán auditar el Anexo de Personal y recomendar las medidas correctivas necesarias, al primer trimestre, de las entidades de los sectores educación y salud para establecer el grado de correspondencia entre las funciones ejercidas, las funciones establecidas y la remuneración percibida. El resultado de la mencionada evaluación deberá ser presentado a la Contraloría General de la República y al Congreso Nacional.

Artículo 42.- Las remuneraciones previstas en esta Ley para los cargos docentes contemplados en el Anexo de Remuneraciones del Personal del Ministerio de Educación y Cultura y de las Universidades Nacionales, serán utilizadas exclusivamente para servicios realizados por quienes posean el currículum habilitante para ejercer el cargo de profesor o docente de enseñanza escolar básica, media, técnica, profesional o universitaria y lo ejerzan en el aula.

El incumplimiento de lo establecido en el presente artículo, por parte de los funcionarios responsables, será considerado como falta grave y sancionada de acuerdo con los Artículos 68, 69, 71 y 72 de la Ley N° 1626/00 "De la Función Pública".

Artículo 43.- En los casos de traslados de funcionarios, la dependencia receptora deberá contar o disponer de las categorías presupuestarias vacantes respectivas. En ningún caso, el personal trasladado podrá utilizar la categoría de la dependencia de origen.



Ley N° 2530

Artículo 44.- Las becas otorgadas por el Estado deberán ser concedidas por el Consejo Nacional de Becas, de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 1397/99 "Que Crea el Consejo Nacional de Becas", excepción hecha de las Entidades Autárquicas.

Artículo 45.- Los cargos docentes creados para el Ministerio de Educación y Cultura deberán ser utilizados para el nombramiento en carácter de permanente, de las personas que a la fecha se desempeñan como Ad-Honorem, en orden de prelación de acuerdo con la antigüedad, conforme al listado obrante en planilla acercada por el Ministerio de Educación y Cultura al Congreso Nacional.

Artículo 46.- Facúltase al Ministerio de Educación y Cultura a disponer de los Rubros docentes asignados al sistema educativo, conforme a los requerimientos y dinamismo del sector, de manera a transparentar el Anexo del Personal y permitir que la planilla de sueldos esté en coherencia permanente con el cuadro de las instituciones educativas y dependencias del Ministerio de Educación y Cultura, siempre que dichos Rubros sean asignados única y exclusivamente para la función docente.

Artículo 47.- Las creaciones o actualizaciones de direcciones o reparticiones de la estructura orgánica y funcional de los organismos y entidades del Poder Ejecutivo, deberán estar expresamente previstas en la respectiva ley orgánica o ley de creación y reglamentadas por decreto del Poder Ejecutivo.

CAPITULO V DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y DEL REGIMEN DE JUBILACIONES

Artículo 48.- Fíjase en G. 85.000 (Guaraníes ochenta y cinco mil) mensuales, la ayuda estatal en concepto de "Subsidio para la Salud" Objeto del Gasto 191, por cada funcionario o empleado dependiente del Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Contraloría General de la República y de los entes descentralizados, cuyos empleados y obreros no tengan cobertura de seguro médico por el Instituto de Previsión Social u otro régimen especial.

Independientemente, el Poder Legislativo y la Banca Central del Estado se registrarán en cuanto a seguro médico, conforme con el Sub-grupo 260 "Servicios Técnicos y Profesionales", Objeto del Gasto 269 "Servicios Técnicos y Profesionales Varios", del Clasificador Presupuestario aprobado por la presente Ley.

Artículo 49.- Fíjase en G. 35.000 (Guaraníes treinta y cinco mil) mensuales, el subsidio familiar, por cada hijo menor de dieciocho años, hasta un máximo de tres hijos, de un funcionario público que perciba hasta la suma de G. 1.000.000 (Guaraníes un millón) mensuales.

Artículo 50.- Fíjase en G. 130.000 (Guaraníes ciento treinta mil) mensuales, la Unidad Básica Alimenticia (UBA) para el personal en actividad de las Fuerzas Armadas hasta el grado de Coronel y Oficiales y Suboficiales en actividad de la Policía Nacional hasta el grado de Comisario Principal. Este beneficio alcanzará al Oficial y Suboficial, su esposa o esposo y hasta dos hijos menores de dieciocho años, e igualmente a los Oficiales y Suboficiales solteros o solteras hasta con dos hijos menores de dieciocho años.



PODER LEGISLATIVO

Ley N° 2530

Artículo 51.- Los organismos y entidades del Estado procederán a liquidar y efectivizar los sueldos del personal sujeto al régimen de la Caja Fiscal de Jubilaciones y Pensiones del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 246 de la Ley "De Organización Administrativa" del 22 de junio de 1909, sus modificaciones y reglamentaciones y las asignaciones previstas en el Anexo de Remuneraciones del Personal aprobadas por la presente Ley, con excepción de los beneficiarios del seguro otorgado por el Instituto de Previsión Social u otras leyes de seguro o jubilaciones y pensiones.

Artículo 52.- El Ministerio de Hacienda otorgará, por resoluciones basadas en las normas legales vigentes, las jubilaciones y sus mejoras al personal de la administración pública sujeto al régimen de la Caja Fiscal de Jubilaciones y Pensiones del Estado, así como los haberes de retiro del personal de las Fuerzas Armadas de la Nación, de los miembros de la Policía Nacional y las pensiones a los herederos de los mismos y a los Veteranos de la Guerra del Chaco y sus herederos.

Artículo 53.- El Ministerio de Hacienda dispondrá por resolución, el pago de los haberes atrasados en concepto de sueldos y remuneraciones, jubilaciones, pensiones y haberes de retiro a los beneficiarios y sus herederos. El cumplimiento de esta norma estará sujeto a las disponibilidades de créditos presupuestarios en el Rubro correspondiente. Los beneficios económicos al heredero, se liquidarán desde el siguiente mes de producirse el deceso del Veterano de la Guerra del Chaco y se le abonará dentro de los noventa días de iniciada la gestión. La acción para solicitarla es imprescriptible.

Artículo 54.- Los haberes atrasados de jubilados y pensionados, devoluciones de aportes, gastos de sepelio y otros beneficios no efectivizados a los jubilados y pensionados contribuyentes y no contribuyentes que cuentan con resoluciones administrativas de años anteriores o reconocidos en el presente año, podrán obligarse y abonarse durante el presente período fiscal con los créditos previstos en el respectivo Rubro 820 "Transferencias a Jubilados y Pensionados".

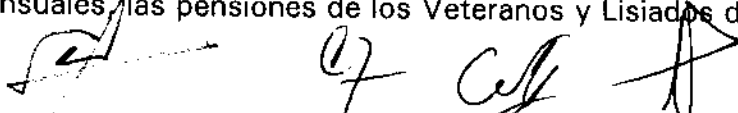
Artículo 55.- El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, procederá a disponer la jubilación automática de todos los funcionarios de los organismos y entidades del Estado que durante el Ejercicio 2005, cumplan con los requisitos establecidos en la Ley.

Una vez producida la jubilación y cubiertos los cargos que quedaren vacantes con las promociones respectivas, el Ministerio de Hacienda procederá a suprimir los cargos de menor asignación.

Artículo 56.- El Poder Ejecutivo podrá otorgar con cargo al Tesoro Público, una asignación anual complementaria a los Excombatientes y Veteranos de la Guerra del Chaco y a sus herederos, la que será establecida sobre la última asignación percibida, determinada y liquidada por el Ministerio de Hacienda y pagada con afectación al Rubro 829 "Otras transferencias a Jubilados y Pensionados" del Clasificador Presupuestario.

Artículo 57.- Fijase en G. 300.000 (Guaraníes trescientos mil) mensuales, la asignación mínima de los haberes jubilatorios y de pensiones que correspondan a los jubilados en general y sus herederos.

Artículo 58.- Fijase en G. 1.300.000 (Guaraníes un millón trescientos mil) mensuales, las pensiones de los Veteranos y Lisiados de la Guerra del Chaco.



PODER LEGISLATIVO

Ley N° 2530

Artículo 59.- Fíjase en G. 1.300.000 (Guaraníes un millón trescientos mil) mensuales, las pensiones a las herederas viudas de veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco, nacidas antes del 31 de diciembre de 1935. La misma suma corresponderá en el Ejercicio Fiscal del año 2005 para los pensionados herederos de veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco que reciben cantidades inferiores al mencionado monto.

Artículo 60.- En el caso del fallecimiento de un veterano, mutilado o lisiado de la Guerra del Chaco pensionado, el Ministerio de Hacienda dispondrá por resolución el pago de una sola vez, a esposa o hijos el importe equivalente a seis meses de pensión, en concepto de contribución por gastos de sepelio. En el caso de fallecimiento del cónyuge o herederos con derecho a pensión, el gasto de sepelio se abonará con la primera asignación de la pensión correspondiente. Esta contribución no será descontada de la pensión ordinaria que pudiera corresponder a los herederos.

Artículo 61.- Concédense los beneficios de pensión establecidos en el Artículo 14 de la Ley N° 431/73 "Que Instituye Honores y Establece Privilegios y Pensiones a favor de los Veteranos de la Guerra del Chaco", modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 217/93 "Que Establece Beneficios a favor de los Veteranos de la Guerra del Chaco", a los hijos discapacitados de los Veteranos de la Guerra del Chaco.

Artículo 62.- El Ministerio de Hacienda contabilizará en cuentas separadas los ingresos y egresos mensuales registrados en el fondo de jubilaciones y pensiones de la Caja Fiscal del Estado, consignando fuente y origen de financiamiento, sobre la base de la siguiente clasificación:

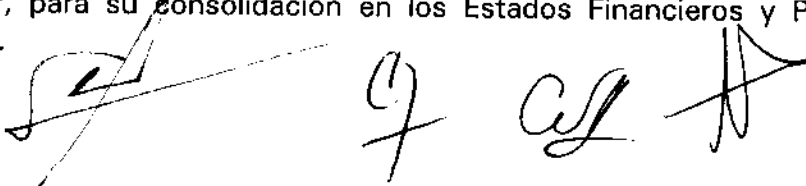
- a) aportes de funcionarios y empleados públicos;
- b) aportes de magistrados judiciales;
- c) aportes de personal del magisterio nacional;
- d) aportes de docentes universitarios;
- e) aportes del personal de las Fuerzas Armadas; y,
- f) aportes del personal de la Fuerza Policial.

**CAPITULO VI
DEL CONTROL Y EVALUACION**

Artículo 63.- Los organismos y entidades del Estado deberán informar trimestralmente al Ministerio de Hacienda, a la Secretaría Técnica de Planificación y al Congreso Nacional, sobre los resultados cualitativos y cuantitativos de los programas y proyectos en ejecución, especificando actividades desarrolladas y el monto de los recursos aplicados.

Artículo 64.- Los funcionarios del Estado con gastos reservados, deberán rendir cuentas de tales gastos al Senado de la Nación en sesión secreta.

Artículo 65.- Los gobiernos municipales deberán presentar al Ministerio de Hacienda dentro de los primeros treinta días de cada mes, la información financiera y patrimonial sobre la ejecución de sus programas, correspondiente al trimestre inmediato anterior, para su consolidación en los Estados Financieros y Patrimoniales del sector público.



PODER LEGISLATIVO

Ley N° 2530

**CAPITULO VII
DISPOSICIONES ESPECIALES**

Artículo 66.- Autorízase a los organismos y entidades del Estado a subastar, de conformidad con los procedimientos legales, los equipos de transporte identificados con el Código 530 del Clasificador Presupuestario. Los ingresos generados por dichas subastas, serán incluidos en los presupuestos de dichos organismos y entidades por decreto del Poder Ejecutivo y serán destinados exclusivamente a la renovación de los mencionados equipos.

Artículo 67.- Apruébanse los aportes de las entidades reguladoras, empresas públicas y entidades financieras previstos en el Objeto del Gasto 812 "Transferencias Consolidables de las Entidades Descentralizadas a la Administración Central", por la suma de G. 152.500.000.000 (Guaraníes ciento cincuenta y dos mil quinientos millones).

Artículo 68.- Apruébase por la presente Ley, el aporte en concepto de Transferencia a la Administración Central, presupuestado para la Compañía Paraguaya de Comunicaciones (COPACO), por la suma de G. 80.000.000.000 (Guaraníes ochenta mil millones), que será destinada al financiamiento del Presupuesto General de la Nación.

**CAPITULO VIII
DE LOS ANEXOS DE LA LEY**

Artículo 69.- Apruébanse los siguientes Anexos que integran la presente Ley del Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2005:

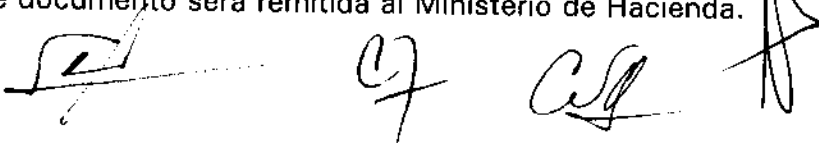
- a) presupuestos institucionales de ingresos y gastos de los organismos y entidades del Estado;
- b) remuneraciones del Anexo del Personal, con el respectivo detalle y las tablas de categorías, cargos y remuneraciones del personal de los organismos y entidades del Estado; y,
- c) el "Clasificador Presupuestario" de ingresos, gastos y financiamiento para el Ejercicio Fiscal 2005.

Artículo 70.- Antes del 30 de marzo, deberá presentarse al Ministerio de Hacienda una reestructuración del Anexo del personal médico de la Facultad de Ciencias Médicas, dependiente de la Universidad Nacional de Asunción.

Los cargos ocupados por los médicos de la Facultad de Ciencias Médicas, deberán llevar la denominación de docentes universitarios para adecuarse a las leyes vigentes de la institución.

**CAPITULO IX
DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 71.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería y los gobiernos departamentales deberán coordinar y arbitrar las medidas necesarias para el manejo de las escuelas agrícolas. A ese efecto, deberán firmar convenios en los que se establezcan los derechos y las obligaciones de cada organismo o entidad, copia de este documento será remitida al Ministerio de Hacienda.



Ley Nº 2530

Artículo 72.- El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, los gobiernos departamentales y municipales, con sus instancias correspondientes, podrán coordinar y arbitrar las medidas necesarias para el manejo administrativo de los establecimientos de salud pertenecientes a dicho ministerio. A ese efecto, deberán firmar acuerdos en los que se establezcan los derechos y responsabilidades de cada organismo o entidad, copia de este documento será remitida al Ministerio de Hacienda.

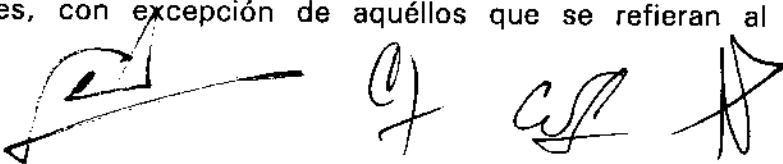
Artículo 73.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a emitir y mantener en circulación Bonos Nominativos del Tesoro Nacional, negociables, por un monto de hasta G. 600.000.000.000 (Guaraníes seiscientos mil millones), incluidos los bonos autorizados en la Ley Nº 2182 del 17 de junio del 2003 y dictar las normas y procedimientos para el pago y entrega de los bonos autorizados en la mencionada ley, en un plazo no mayor al cierre del primer trimestre del ejercicio fiscal 2005. Los títulos deberán llevar la firma impresa del Ministro de Hacienda y del Director General del Tesoro. La emisión de los Bonos podrá realizarse en guaraníes o en dólares americanos. Los Bonos del Tesoro Nacional emitidos conforme a esta Ley, gozarán de la garantía del Estado. La adquisición, negociación y renta de los Bonos del Tesoro Nacional, estarán exentas de todo tributo.

Artículo 74.- La colocación de estos Bonos será realizada por el Banco Central del Paraguay en el país o en el exterior. La tasa de interés anual en guaraníes será equivalente a la tasa de inflación más 5% (cinco por ciento). La tasa de interés para las emisiones en dólares de los Estados Unidos de América, será de hasta el 8% (ocho por ciento) anual. La Dirección General del Tesoro Público pagará los honorarios y gastos de la oferta, incluyendo los honorarios y gastos de suscriptores, asesoría legal, relaciones públicas y marketing con el producido de la emisión. Facúltase a los organismos y entidades del Estado citados en el Artículo 3º de la Ley Nº 1535/99 "De Administración Financiera del Estado", a adquirir estos Bonos del Tesoro Nacional. El Poder Ejecutivo podrá pagar con anuencia del interesado con los Bonos emitidos de conformidad con la presente Ley, las deudas mencionadas en el Artículo 76.

Artículo 75.- Los Bonos del Tesoro autorizados por esta Ley, se emitirán con un plazo no menor a veinte años y los intereses serán pagados semestralmente por plazo vencido o al vencimiento de los Bonos, conforme a lo determinado por el Poder Ejecutivo.

Artículo 76.- Los recursos obtenidos por la colocación de los Bonos, cuya emisión es autorizada conforme al Artículo 73, serán destinados exclusivamente para el financiamiento de gastos de capital y para el servicio de la deuda pública.

Artículo 77.- Suspéndase, durante el Ejercicio Fiscal 2005, la vigencia de toda disposición legal que otorgue exoneraciones de tributos sobre combustibles y lubricantes, con excepción de aquéllos que se refieran al cuerpo diplomático y consular.



Ley N° 2530

Artículo 78.- Exonérase durante el Ejercicio Fiscal 2005 a los organismos de la Administración Central del pago de tasas y multas que incidan sobre la inscripción de los bienes registrables de los organismos y entidades del Estado, así como las que recaigan sobre cualquier trámite o actuaciones de los mismos en la Dirección General de los Registros Públicos.

Artículo 79.- Exonérase del pago del peaje correspondiente a las ambulancias y unidades de emergencia médica pública, en servicio y a los cuerpos de bomberos.

Artículo 80.- Facúltase al Ministerio de Hacienda a disponer, por resolución, la devolución de tributos y multas indebidamente abonados o lo que exceda de los montos fijados por la Ley, de acuerdo con los procedimientos pertinentes, como asimismo, el pago de aportes jubilatorios, sueldos, aguinaldos, remuneraciones, pensiones, haberes de retiro y jubilatorios no percibidos por los beneficiarios, de acuerdo con las disponibilidades de créditos presupuestarios en el Rubro correspondiente.

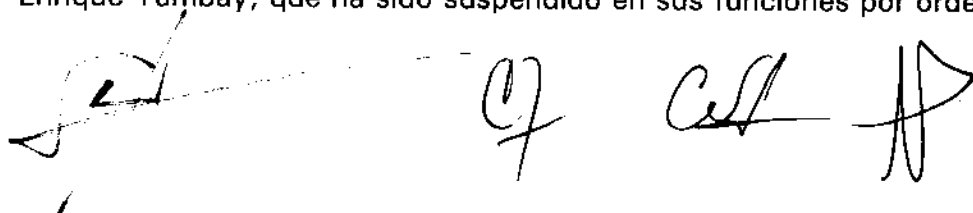
Cuando los montos sobrepasen la suma de G. 100.000.000 (Guaraníes cien millones), dichos pagos se autorizarán mediante decreto del Poder Ejecutivo, originado en el Ministerio de Hacienda.

Artículo 81.- El Presidente del Congreso de la Nación oficiará como Ordenador de Gastos y administrará los rubros del presupuesto asignado al Congreso Nacional.

Artículo 82.- Los recursos provenientes de Royaltíes y Compensaciones deberán transferirse a los gobiernos departamentales y municipales, a los treinta días a más tardar de haber ingresado al Tesoro Público respetando el coeficiente del 5% (cinco por ciento) de variación creciente respecto al Ejercicio Fiscal 2004, de acuerdo con la Ley N° 1309/98 "Que Establece la Distribución de Recursos de Royaltíes y Compensaciones a los Gobiernos Departamentales y Municipales", que será controlada su cumplimiento por la Contraloría General de la República e informar cada trimestre al Poder Legislativo sobre su cumplimiento.

Artículo 83.- Autorízase al Poder Ejecutivo a reglamentar la presente Ley, en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley N° 1535/99 "De Administración Financiera del Estado", y el Decreto del Poder Ejecutivo N° 8127 del 30 de marzo de 2000 "Por el cual se establecen las disposiciones legales y administrativas que reglamentan la implementación de la Ley N° 1535/99 "De Administración Financiera del Estado", y el funcionamiento del Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF).

Artículo 84.- Autorizar al Señor Presidente del Congreso Nacional a proceder al pago de las dietas y gastos de representación caídos, por el período constitucional 1998 – 2003, al senador suplente, Alejandro Velázquez Ugarte, que no pudo ocupar su banca, a partir del mes de abril del año 1999; así como al senador titular Amado Enrique Yambay, que ha sido suspendido en sus funciones por orden judicial.



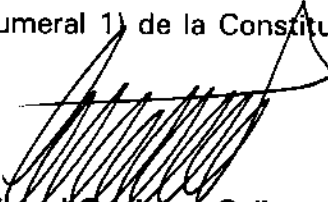
Ley N° 2530

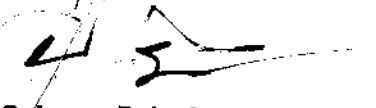
Artículo 85.- Las indemnizaciones del Rubro 845 del Tesoro Público corresponden a Obligaciones del Estado que se establecen en la Ley N° 838/96, "Que Indemniza a Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos durante la Dictadura de 1954 a 1989".

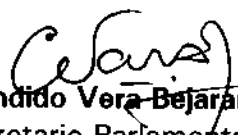
Artículo 86.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los **treinta días del mes de noviembre del año dos mil cuatro**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados a los **nueve días del mes de diciembre del año dos mil cuatro**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1) de la Constitución Nacional.


Oscar Rubén Salomón Fernández
Presidente
H. Cámara de Diputados


Miguel Carrizosa Galiano
Presidente
H. Cámara de Senadores

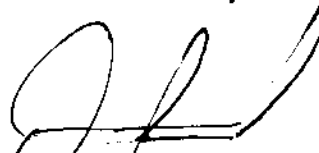

Luciano Cabrera Palacios
Secretario Parlamentario

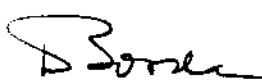

Cándido Vera Bejarano
Secretario Parlamentario

Asunción, 30 de diciembre de 2004

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República


Nicanor Duarte Frutos


Dionisio Borda
Ministro de Hacienda